

**Ley n° 2944 (31/1/1962)**

**Franquicias**

**B.O. 19/2/1962**

**Art. 1.-** Los partidos políticos reconocidos con arreglo a la ley, que intervengan en elecciones provinciales generales o parciales, sosteniendo candidatos propios, tienen derecho a gozar de las siguientes franquicias:

- a) concesión de espacios iguales sin cargo en las estaciones de radiodifusión y televisión de propiedad del estado provincial o administradas por el mismo, las que serán acordadas consultando las necesidades de programación de las emisoras;
- b) uso gratuito e igualitario de los lugares públicos de reunión de propiedad del estado adecuados a esos fines;
- c) percepción del importe de veinte pesos moneda nacional (\$20 m.n.), antes de la elección, por cada voto emitido en su favor, sobre el total que resulte de promediar los obtenidos en las dos ultimas elecciones directas de cualquier naturaleza realizadas en la provincia;
- d) si se tratare de partidos que no hubieren participado en alguna de las dos ultimas elecciones realizadas en la provincia, recibirán, con posterioridad a la elección, una contribución de veinte pesos moneda nacional (\$20 m.n.), por cada voto emitido a su favor sobre el total que resulte de promediar los votos obtenidos en aquella de las dos ultimas elecciones a la que concurrió y en el comicio al que vuelve a concurrir;
- e) si se tratare de partidos que no hubieren actuado en ninguna de las dos ultimas elecciones realizadas en la provincia o de reciente reconocimiento, recibirán, con posterioridad a la elección, una contribución de veinte pesos moneda nacional (\$20 m.n.) por cada uno de la mitad del total de votos que obtenga en el comicio al que se presente luego de no haber actuado en las dos ultimas elecciones o que se presente por primera vez;
- f) en todos los casos se entenderá por "votos obtenidos" los efectivamente computados al efectuarse el escrutinio definitivo.

**Art. 2.-** Las disposiciones de la presente ley regirán también para las elecciones parciales provinciales o municipales que se realicen y en tal caso, los promedios se harán en base a los votos obtenidos en los respectivos distritos o departamentos.

**Art. 3.-** Los partidos deberán presentar al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno la respectiva petición, acompañando un certificado expedido por la Junta Electoral en el que consten los recaudos y elementos requeridos por esta ley.

**Art. 4.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para que el pago y las franquicias se cumplan en el menor tiempo posible.

**Art. 5.-** Si percibida la contribución el partido decidiera abstenerse de intervenir en la elección, o lo hiciera propiciando los candidatos de otro partido, deberá reintegrar el importe, dentro de los veinte (20) días de adoptada la nueva resolución. Las autoridades partidarias peticionantes asumirán expresamente tal compromiso en forma personal y solidaria al formular la petición que menciona el apartado precedente. Vencido ese plazo, procederá el cobro por vía ejecutiva.

Hasta tanto el partido no cumpla con el reintegro de la contribución y los intereses, en su caso, no podrá acogerse a los beneficios instituidos por esta ley en elecciones ulteriores.

**Art. 6.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

**Art. 7.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de treinta días de su promulgación.

**Art. 8.-** (derogado por art. 15, ley n° 2551)

**Art. 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo .-